

**DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LOS POSTULANTES AL CONCURSO PARA CUBRIR EL CARGO DE JUEZ DE EJECUCIÓN N° 3 DE COMODORO RIVADAVIA**

Estimados Consejeros:

Se eleva para su consideración la evaluación de los aspirantes para cubrir el cargo de Juez de Ejecución N° 3 para la ciudad de Comodoro Rivadavia.

En cuanto a la prueba escrita y previo sorteo de los trabajos prácticos resultó seleccionado el tema 2, que consistió en la resolución de diferentes cuestiones vinculadas a un acuerdo preventivo extrajudicial, en donde el postulante fue puesto en el rol de juez y se les pidió que resuelva homologar o no el APE presentando, incluyendo un planteo de inconstitucionalidad del referido instituto.

En cuanto a la evaluación oral se hará un detalle de las preguntas y sus respuestas por los postulantes.

**PRUEBA ESCRITA del postulante Rubén Armando Hayes**

Resolvió correctamente el rechazo al planteo de inconstitucionalidad del APE, aunque los argumentos fueron genéricos y omitió mencionar el inveterado criterio que expresa que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico.

Con respecto al planteo de los acreedores, rechazó la oposición a la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial basándose solamente en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Concursos y Quiebras, sin analizar esa ley en forma armónica, como un todo, pues el artículo 52, inc. 4, establece que el juez no puede homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley, como ocurría en el caso planteado donde los acreedores que no votaban a favor del acuerdo tenían que aceptar la resolución de sus contratos de compraventa y la devolución del dinero, sin siquiera determinar o acordar un monto por dicha resolución.

El postulante debía tener en cuenta que el crédito no estaba dado por una obligación de dar sumas de dinero, sino por una obligación de hacer (entregar una unidad funcional). No era un acuerdo que preveía una quita, espera o ambas, sino que directamente imponía la resolución de los contratos de compraventa en forma unilateral, lo que no se puede hacer sin más dado que los contratos se celebran para ser cumplidos.

Se considera desaprobado el examen escrito.

**EXPOSICION ORAL O COLOQUIO de Rubén Armando Hayes:**

Comenzó su exposición hablando de los títulos ejecutivos, pero desconoció cuestiones básicas, como por ejemplo la existencia de títulos que pueden ser creados de forma unilateral por el acreedor, como el certificado por deudas de expensas.

Desconoce cuestiones elementales de los derechos reales, como la relación de preferencia entre acreedores hipotecarios, al considerar que frente a una eventual puja entre ellos se debe dar preferencia el acreedor hipotecario que embargó primero, sin mencionar que las hipotecas tienen rangos diferentes.

Respecto a los bienes inembargables, se limitó a responder los que se mencionan en los Códigos de Procedimiento, desconociendo que el actual Código Civil y Comercial trae una disposición más amplia en la materia, como son los supuestos mencionados en el artículo 744.

Respondió en forma incorrecta sobre los efectos del fuero de atracción en el concurso preventivo, sosteniendo que los procesos de contenido patrimonial en trámite en otros juzgados debían seguir tramitando en esas jurisdicciones con intervención del síndico, sin mencionar ninguna excepción para que eso ocurra.

También se equivocó al decir que el curso de los intereses de todos los créditos anteriores se suspenden con la presentación del concurso, cuando hay créditos que están excluidos de ese efecto, como los prendarios o los acreedores laborales.

Preguntado sobre un aspecto más específico, referido a los requisitos que deben cumplir los acreedores cuyos créditos son pagaderos en el exterior para verificar en un concurso local, desconoció el requisito de reciprocidad previsto en el artículo 4 de la Ley 24.522.

#### **PRUEBA ESCRITA de la postulante Cintia Lorena Iglesias:**

Respondió adecuadamente el planteo, analizando el régimen de la ley concursal en forma sistemática, asumiendo un rol activo como jueza y nulificando un acuerdo preventivo extrajudicial que era a todas luces abusivo, aunque fue muy pobre en cuanto a los fundamentos, al no mencionar la violación de la regla de la *pars conditio creditorum*, pues en el caso se trataba de acreedores de igual rango que fueron tratados en forma diferente por el solo hecho de no aceptar la propuesta.

No ingresó en el análisis del tipo de crédito, que en este caso no era una obligación dineraria, sino una obligación de hacer, concretamente entregar unidades funcionales en un proyecto inmobiliario. Los contratos se celebran para ser cumplidos y un deudor, por más problemas económicos y financieros que tenga, no puede imponerle a los acreedores la resolución de esos contratos, modificando la prestación original.

Resolvió adecuadamente el planteo de inconstitucionalidad, aunque podría haber brindado argumentos adicionales.

Finalmente, en cuanto a las costas, hizo mal en cargarla a los acreedores impugnantes, porque amén de que su planteo no encuadrara estrictamente en el artículo 75 de la Ley 24.522, resultaron vencedores.

Se considera aprobado el examen escrito.

### **EXPOSICION ORAL O COLOQUIO de la postulante Cintia Lorena Iglesias**

Comenzó desarrollando un punto del tema a su elección, en el caso concreto la intimación de pago dentro del proceso ejecutivo y dio ejemplos de títulos ejecutivos aunque le costó dar una definición en pocas palabras.

Preguntada en relación al certificado de deuda de expensas, indicó que lo presentaba para su ejecución el administrador, desconociendo la personalidad jurídica del Consorcio de Propietarios conforme el artículo 2044 del Código Civil y Comercial de la Nación y los criterios existentes antes del dictado de esa norma específica.

Preguntada sobre las vicisitudes de una ejecución hipotecaria, en especial la facultad de compensación del acreedor hipotecario, mostró desconocer los pormenores de esa situación, como la necesidad que tiene el acreedor de solicitar autorización para compensar y ser eximido del pago de la seña.

Tampoco mostró solvencia al momento de analizar la eventual presentación de un locatario en un juicio de ejecución hipotecaria. Tardó en responder que la única forma que tiene el locatario de prevalecer sobre la hipoteca y quedarse en el inmueble hasta la finalización de la locación era la necesidad de contar con un contrato con fecha cierta y posesión anterior a la hipoteca.

Respecto al derecho real de habitación del cónyuge supérstite, respondió el concepto de manera adecuada, pero no pudo mencionar las excepciones.

Mostró falencias en cuanto al funcionamiento del fuero de atracción del concurso preventivo, las potestades del juez respecto a la existencia de cautelares y sobre las consecuencias de la ineficacia concursal.

### **DICTAMEN DE ELABORACION TÉCNICA**

En base a lo desarrollado, los suscriptos consideramos que ninguno de los postulantes cumple con las condiciones básicas de admisión para el concurso, desaconsejando la designación.

No siendo para más se emite el presente dictamen, sugiriendo a los señores consejeros del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut tener en cuenta las consideraciones expuestas.

En Puerto Madryn, a los 15 días del mes de agosto de 2018.

  


  
Ricardo Dover  
